

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la PROFEPA en el Estado de Durango

"2023, Año de Francisco Villa El Revolucionario del Pueblo"

OFICIO No.: PFPA.16.5/0742-2023

001374

INSPICCIÓNADO: [REDACTED]

DENOMINADO [REDACTED]

DENOMINADO [REDACTED]

DENOMINADO POR EL PROMOVENTE COMO [REDACTED]

[REDACTED] DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] MPIO. DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/00039-23

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En Durango, Dgo; a los 07 días del mes de Julio del año 2023

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] denominado [REDACTED], denominado la [REDACTED]

[REDACTED] en el Municipio de Durango, Mpio. de [REDACTED]

[REDACTED] se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de las demás disposiciones legales que de ella emane, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

RESULTADO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFPA/16.3/2C.27.2/036-23. 000905**, de fecha 10 de Mayo de 2023, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] denominado [REDACTED], denominado [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Mpio. de [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Miguel Angel del Hoyo Ramírez y el C. Ing. Ramón Duéñez Ibarra practicaron visita de inspección al Lote de [REDACTED] denominado [REDACTED]

[REDACTED], denominado [REDACTED], denominado [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Mpio. de [REDACTED], levantándose al efecto el acta número 048/2023, de fecha 19 de Mayo del 2023.

TERCERO.- Que en fecha 07 de Junio del 2023., el C. [REDACTED], en su carácter de Propietario del [REDACTED], se notificó para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara

ELIMINADO:
CIENTO
CUARENTA Y
SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL ARTICULO
113, FRACCION
I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



000036



procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 21 de Junio del 2023., el C. [REDACTED], quien comparece en su carácter de Propietario, del [REDACTED]

[REDACTED] en relación con el Expediente PFPA/16.3/2C.27.2/00039-22 y manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección, 048/2023 de fecha 19 de Mayo del 2023, documentos que se recibieron con el Acuerdo de Comparecencia PFPA/16.5/0638/2023.001168.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación, el 29 de Junio del 2023, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] en su carácter de Propietario del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 29 de Junio al 03 de Julio del 2023.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, no se hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha 19 de Mayo del 2023, se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección el Ambiente siendo los Ings. Miguel Angel del Hoyo y el C. Ing. Ramón Duéñez Ibarra, en atención a la orden de inspección P. [REDACTED] 000905, de fecha 10 de Mayo del 2023, entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED], quien en relación al lugar

Zui

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA

inspeccionado tiene el carácter de hijo del propietario, quien no lo acredita de momento, solo se identifica con credencial expedida por el INE No. [REDACTED] año de registro 2001 01.

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada con el objeto de verificar física y documental del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, observando los siguiente:

1. Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XIV, y Artículo 59 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que se detalla a continuación:

Incumplimiento a la autorización No. [REDACTED], de fecha 23 de septiembre de 2021, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación a lo siguiente:

- **No se presenta en tiempo el Informe Anual de Actividades correspondiente a la anualidad del año 2022, toda vez que dicho documento presenta fecha de recibido en SEMARNAT Y PROFEPA el 01 de Marzo del 2023.**

ELIMINADO:
 VEINTIOCHO
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I, DE LA
 LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE.

En virtud de lo anterior esta Oficina de Representación emite Acuerdo de Emplazamiento No. [REDACTED] 23.000976, de fecha 26 de Mayo del 2023., dirigido al C. [REDACTED]
 [REDACTED], en su carácter de Propietario del [REDACTED] [REDACTED] haciéndolo sabedor de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección y otorgándole el plazo concedido por la Ley para aportar pruebas y alegatos documento que fue notificado en fecha 07 de Junio del 2023.

En fecha 21 de Junio del 2023, comparece el C. [REDACTED], en su carácter de Propietario, quien de manera substancial manifiesta lo siguiente:

(...)

Por medio del presente yo en C. [REDACTED] informo a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Durango, que debido a que yo me encontraba fuera de la ciudad de Durango por motivos de salud no pude firmar los documentos necesarios del informe final de aprovechamiento el cual se puede observar tiene una fecha de elaboración de día 20 de febrero del año 2023 lo cual indica que el despacho de servicios técnicos lo elaboró en tiempo y forma, pero como anteriormente lo describí no me fue posible firmar hasta el día 28 de febrero pero ya en horario inhábil para poder dar ingreso al informe por lo cual se procedió a dar ingreso un día después de la fecha límite por tal motivo solicito a usted se me reciba el presente escrito y se me tome encuentro mi omisión, ya que en la visita realizada por personal de la procuraduría no encontraron irregularidades en mi predio, le solicito no se me sancione, multe ó penalice lo cual le agradezco y sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Se anexan copias de la carátula recibida del informe así como del requerimiento.

Anexando a su escrito de comparecencia:

- Copia simple del informe final de actividades de fecha 20 de Febrero del 2023, correspondiente a la anualidad del año 2022, mismo que se le observa el sello de recibido en SEMARNAT del 01 de Marzo del 2023.

Documento que fue recibido con el Acuerdo de Comparecencia PFPA/16.5/0638/2023.001168.

Una vez analizado lo anterior se tiene lo siguiente:

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), es un órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con autonomía técnica y operativa. La PROFEPA tiene como tarea principal incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental.

ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

La actuación de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ampara en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, como un órgano descentralizado y que dentro de las principales funciones es la de Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección **para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables** a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales **en coordinación con dicha Secretaría**.

No se desvirtúan los hechos en estudio, referente a la presentación del **Informe Anual correspondiente al año 2022**, toda vez que se puede apreciar la fecha de presentación ante la SEMARNAT en fecha 01 de Marzo del 2023, siendo que la fecha correcta para la presentación del mismo sería en Enero o Febrero del año 2023, en consecuencia, dicho informe fue presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**, infringiendo a lo establecido en el Artículo 155 fracción XIV, y Artículo 59 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incumpliendo a lo establecido en la Resolución emitida por SEMARNAT No. [REDACTED] de fecha 23 de Septiembre de 2021.

En tal virtud y tomando en cuenta lo anterior, esta autoridad resuelve que el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario del [REDACTED] será sancionado y sujeto a sanción administrativa que corresponda, en lo que hace a la presentación extemporánea el Informe anual correspondiente al año 2022, lo anterior de conformidad con el Artículo 155 fracción I, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

Así como el

Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometiera las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley

Artículo 158. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

II. El beneficio directamente obtenido;

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;

- IV. *El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;*
- V. *Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y*
- VI. *La reincidencia*

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

ELIMINADO:
SESENTA Y UN
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por el C. [REDACTED], en su carácter de Propietario del [REDACTED], fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] en su carácter de Propietario del [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden el C. [REDACTED], en su carácter de Propietario del [REDACTED], cometió la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XIV y Artículo 59 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] en su carácter de Propietario del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se

000040



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFECIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se consideran medianamente graves toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTADO] en su carácter de Propietario del [REDACTADO], aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dentro de las constancias que obran en el expediente no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTADO] en su carácter de Propietario del [REDACTADO]. [REDACTADO] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que el C. [REDACTADO] en su carácter de Propietario del [REDACTADO] conoce las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el C. [REDACTADO] en su carácter de Propietario del [REDACTADO] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron las acciones que dieron origen a las irregularidades en estudio.

000041



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFECIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
SETENTA Y Siete
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTADO]

[REDACTADO] en su carácter de Propietario del P. [REDACTADO] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 156, 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XIV y Artículo 59 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **AMONESTACION** al C. [REDACTADO], por el incumplimiento a la Autorización No. [REDACTADO] de fecha 23 de septiembre de 2021, en relación a la presentación extemporánea del informe correspondiente a la anualidad 2022, para que en lo sucesivo se apegue a lo establecido en la Ley vigente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SÉPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XIV y Artículo 59 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **AMONESTACION** al C. [REDACTADO] en su carácter de Propietario del P. [REDACTADO], por el incumplimiento a la Autorización No. [REDACTADO] de fecha 23 de septiembre de 2021, en relación a la presentación extemporánea del informe correspondiente a la anualidad 2022, para que en lo sucesivo se apegue a lo establecido en la Ley vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le apercibe al C. [REDACTADO] en su carácter de Propietario del P. [REDACTADO] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 157 Tercer párrafo de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Comutación o Reconsideración, el cual deberán de ser presentados ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días.

CUARTO.- Se le informa a los interesados, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTADO] su carácter de Propietario del P. [REDACTADO] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su

consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución a las **C. [REDACTED]** en su carácter de Propietario del **[REDACTED]** en el domicilio en Calle **[REDACTED]**, copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y mediante Oficio No. PFPA/1/009/2022, de fecha 28 de Julio de 2022.

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

JLRM/NOM/AVSA

8/ii

